



LEY N° 6.022

SANTIAGO DEL ESTERO, 15 de febrero de 1.994.

VISTO: la Ley Nacional N°24.306 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2.583/93, el Art. 26° de la Ley N° 2.630 y la Ley N° 5.513, y:

CONSIDERANDO:

- Que la normativa mencionada regula los mecanismos de reubicación y traslado, por cambio de categoría, para el personal docente;
- Que resulta necesario modificar los instrumentos citados;

Atento a ello;

EL INTERVENTOR FEDERAL
DE LA PROVINCIA SANCIONA
Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: SUSTITUYESE el artículo 26° de la Ley N°2.630 por el siguiente:

"Cuando un establecimiento sea elevado de Categoría por incremento de la matrícula, creación de otra sección de grado u otra causa funda, el personal directivo y docente será promovido automáticamente a la nueva categoría

"Si el establecimiento fuera rebajado de categoría, por Supresión de secciones de grados, cargos u otros motivos, el personal directivo y docente será reubicado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El personal declarado sobrante será reubicado en otro establecimiento de igual categoría y modalidad al que revistaba, de acuerdo con siguiente Orden prioritario:

- 1) En la misma localidad o ciudad.
- 2) Del mismo Departamento.
- 3) En la misma región educativa
- 4) En otra sección educativa

b) El docente cuyo cargo sea declarado sobrante permanecerá, en el mismo, hasta tanto sea reubicado definitivamente en otro establecimiento.

c) El Director General de Nivel dictará la correspondiente Resolución declarando en "disponibilidad" al docente cuyo cargo fuera declarado sobrante. Notificado el interesado, en un plazo de cinco (5) días hábiles como mínimo, el mismo deberá elevar a la autoridad jerárquica la nómina de los establecimientos donde desea ser reubicado,

d) La Junta de Calificaciones y Clasificaciones del Nivel, tomará participación y, de existir la vacante solicitada, aconsejará la reubicación definitiva del docente al Director General de Nivel. quien dictará la Resolución pertinente, Si no existieran cargos vacantes



Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS



disponibles, el docente podrá permanecer seis (6) meses "en disponibilidad" con goce de haberes y seis meses sin goce de haberes. Vencido este plazo será declarado "cesante".

En situación de disponibilidad, tendrá prioridad para ser reubicado de inmediato en las vacantes que se produjeran de acuerdo a lo establecido en el inciso a).

e) En situación de "disponibilidad" el docente podrá participar en Concurso de Traslado o de Ascenso de Jerarquía.

f) En caso de rebaja de categoría de un establecimiento, el personal directivo podrá optar por permanecer en el mismo cargo, para lo cual deberá Presentar a la Autoridad Superior nota donde expresamente acepte la rebaja de categoría mencionada,

g) El personal Directivo y Docente que no hubiere optado podrá ser reubicado en igual jerarquía en establecimientos de igual o distinta zona a su cargo de origen.

ARTICULO 2°: Los mecanismos de reubicación definitiva a que se refiere el artículo anterior no podrán contradecir los principios fundamentales de la carrera docente.

ARTÍCULO 3°: DEROGASE la Ley N° 5.513 y toda otra norma legal que se oponga a presente.

ARTICULO 4°: La presente Ley, entrará vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 5°: Comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial y archívese.



Dr. JORGE PEDRO BUSTI
Ministro de Gobierno,
Justicia, Trabajo y Culto
Pcia. de SGO. DEL ESTERO

Mig. Gral. (R) ANDRÉS A. ANTONETTI
Secretario de Seguridad
Barrilejo del Estado

JUAN SCHIARETTI
INTERVENTOR FEDERAL
Pcia. de SGO. DEL ESTERO

Lic. ESTEBAN A. DOMINA
MINISTRO DE ECONOMÍA
Pcia. de SGO. DEL ESTERO

Dr. ALFREDO L. GUTIERREZ
Ministro de Salud
y Acción Social
Pcia. de SGO. DEL ESTERO

BENE ALBERTO SUAREZ
Dir. de ...
Pcia. de SGO. DEL ESTERO

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS



DECRETO SERIE "A" N° 0.027

Santiago del Estero, 06 de enero de 1.995

VISTO:

El relevamiento de las Plantas Funcionales realizado en todos los establecimientos educativos del Consejo General de Educación y;

CONSIDERANDO:

Que, a los fines de establecer un diagnóstico correcto sobre el estado de organización del sistema Educativo Provincial se realizó un relevamiento de los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación entre el 27 de junio y el 10 de Julio del corriente año;

Que el análisis de la información revela serias deficiencias en la organización de grados y cursos de acuerdo con la matrícula escolar o en la dotación de caros de los establecimientos;

Que, en principio, debe procurarse una correcta asignación de los recursos humanos y presupuestarios para facilitar el desarrollo de una política educativa que tenga como objetivo mejorar los niveles de eficiencia de la institución escolar y, consecuentemente, obtener una mayor calidad de la educación;

Que a partir del año 1.995 se inicia en todo el País la transformación educativa que deriva de la aplicación de la LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 24.195 y que requiere en todas las jurisdicciones educativas, el saneamiento de las estructuras, para facilitar la extensión de la obligatoriedad escolar las inversiones que se realizarán en los próximos cinco años.

Que la estructura básica del presupuesto para el sector "EDUCACIÓN" en la provincia, lo constituyen las plantas funcionales de los establecimientos.

Que, en tal sentido, debe reglamentarse la organización de las plantas, atendiendo a criterios pedagógicos y de racionalidad administrativa y técnica.

Que el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN, la SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN y la DELEGACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN han suscripto el proyecto correspondiente;

Por ello:

EL SEÑOR INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: APRUEBANSE las normas para la conformación de las plantas funcionales de los establecimientos educativos oficiales dependientes del CONSEJO GENERAL DE EDUCACION que obran en los anexos y que forman parte integrante del presente Decreto.

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS





ARTICULO 2°): Las plantas funcionales de los establecimientos educativos serán aprobadas en forma individual por unidad y su estructura se establecerá de acuerdo con las normas del presente Decreto.

ARTICULO 3°): Las Plantas funcionales que se aprueben registrarán a partir del año 1998 y las modificaciones que puedan introducirse se realizarán de acuerdo con las normas del presente Decreto.

ARTICULO 4°): El Servicio Provincial de Enseñanza Privada adoptará para la organización de las plantas funcionales de los establecimientos de gestión privada que reciban subsidios, las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 5°): Las plantas funcionales de los establecimientos educativos constituirán el presupuesto del personal de cada uno de ellos y no podrán ser modificados.

ARTICULO 6°): A los fines del cumplimiento del presente Decreto, el Consejo General de Educación llevará un registro: actualizado y centralizado de las plantas escolares. Todas las designaciones que deban realizarse deberán certificar, previamente, la existencia del cargo vacante en la planta.

ARTICULO 7°): La Dirección General Administrativa del Consejo General de Educación es el organismo encargado del registro y la actualización de las plantas funcionales de los establecimientos educativos oficiales.

ARTICULO 8°): La Presidencia del Consejo General de Educación, integrará una Comisión Técnica de organización de las plantas funcionales, el que se encargará de realizar todas las acciones necesarias, para que las escuelas tengan la organización de la planta reglamentada por las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 9°): La comisión Técnica creada por el artículo precedente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Verificar la matrícula inicial de cada establecimiento educativo, de la apertura de grados, matrícula reglamentaria.
- b) Dictaminar sobre la suspensión apertura de grados de ciclos y cursos que no reúnan la matrícula necesaria
- c) Informar sobre las modificaciones presupuestarias derivadas de la determinación de las plantas funcionales al comienzo del periodo lectivo. La Comisión Técnica será presidida por el Director General de Administración del Consejo General de Educación e integrada por un representante de Cada Dirección de Nivel. -

ARTICULO 10): Establécese que los Maestros Especiales de los Niveles Inicial y Primario, cumplirán QUINCE HORAS (15) de obligaciones semanales, pudiendo completar su asignación en otras escuelas, cuando no puedan cumplir todas las horas en las escuelas donde están designados.

ARTICULO 11): Modificanse las disposiciones contenidas en el DECRETO N° 740/81 (REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS), de acuerdo con las normas contenidas en los anexos del presente Decreto.-

ARTICULO 12): Constituye FALTA GRAVE para el Personal Directivo y de Supervisión, la inobservancia o transgresión de las normas del presente Decreto, así como el suministro de información incorrecta en forma deliberada.-

ARTICULO 13): Comuníquese, dese al Boletín Oficial para publicación y cumplido, archívese.-



Leve
10/11/81
10/11/81

Dr. ESTEBAN ALFREDO FELLETI
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
EDUCACION, TRABAJO Y OBRAS
PUBLICAS

JUAN BOINARETTI
INTERVENTOR FEDERAL
C.A. 01 800. DEL EXTERO

Dr. ESTEBAN A. DOMINI
MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS DEL EXTERO

CISADEMS

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS



ANEXO I DEL DECRETO N 0.027/95.-

NORMAS PARA LA FORMACION DE LAS PLANTAS FUNCIONALES/INDICIONES BÁSICAS: Planta Orgánica Funcional de Unidad Escolar: Es el conjunto de cargos docentes y no docentes que integran una unidad escolar, necesaria para prestar servicios de educación a una población escolar determinada.-

Costo básico de un establecimiento educativo: Es el costo de la planta orgánica funcional de un establecimiento educativo, valorización por la totalidad de las remuneraciones básicas calculado a partir de la asignación de puntos índice por cargo más el costo del adicional por zona, que pudieran corresponder al establecimiento y el promedio de adicionales-remunerativos y no remunerativos.-

-Planta económica real del establecimiento educativo: Es el costo mensual en erogaciones por establecimiento educativo.

Sección: Grupo de alumnos a cargo de un docente en el Nivel Inicial.-

5.- **Grado:** Grupo de alumnos en el Nivel Primario a cargo de un docente. Los grados pueden ser a) Independientes: Grupo de alumnos que cursan un grado de la escuela primaria y son atendidos por un docente.- b) Independientes paralelos: Cuando coexisten dos o más secciones del mismo grado.- c) Agrupados: Grupo de alumnos a cargo de un docente que cursan distintos grados.-

6.- **División:** Grupo de alumnos en el Nivel Medio o cargo de un grupo de docentes que dictan diversas asignaturas y se designan por loras de cátedra.-

7.- **Curso:** Grupo de alumnos en el Nivel Terciario a cargo de un grupo de docentes que dictan diversas asignaturas y se designan por horas de cátedra.-

8.- **Ciclo:** División del Nivel Primario y Unidad de Aprendizaje 1(un) año en los planes de educación primaria para adultos.

CISADEMS



ANEXO II DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA FORMACIÓN DE PLANTAS FUNCIONALES

NIVEL INICIAL

- a) Un (1) Director por establecimiento
- b) Los jardines de "dos (2) turnos" podrán acceder a la asignación de un cargo (1) cargo de Vicedirector cuando superen las (6) secciones entre ambos turnos.
- c) El celador tendrá a su cargo un mínimo de sesenta (60) alumnos y máximo de cien (100). En los establecimientos de más de un (1) turno, se le asignará un (1) cargo de Maestro Auxiliar por cada uno de ellos; teniendo en cuenta los criterios precedentes.
- d) Se organizará la designación de un (1) Maestro Especial cada tres (3) secciones independientes.
- e) Ordenanza: Un cargo cada cuatro aulas ocupadas.
- f) Las secciones nucleadas deberán contar con un mínimo de quince (15) alumnos, y un máximo de veinticinco (25).
- g) Los jardines Anexos observarán las mismas disposiciones relacionadas con la organización de las secciones.

CATEGORIZACIÓN DE JARDINES DE INFANTES

Primera Categoría	8 o más Secciones
Segunda Categoría	4 a 7 Secciones
Tercera Categoría	2 a 3 Secciones
Personal Único	Una Sección

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS

ANEXO III DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA FORMACIÓN DE PLANTAS FUNCIONALES

NIVEL PRIMARIO

- 
- a) Un (1) Director por establecimiento.
 - b) Un (1) Vice-Director para las escuelas que tengan dos (2) o tres (3) turnos, con menos de catorce (14) secciones por turno; y un (1) segundo cargo para escuela de dos (2) o más turnos que tengan más de catorce (14) secciones de grado por turno desempeñándose en el que tenga mayor cantidad de secciones.
 - c) Se asignará un (1) cargo de Maestra Secretaria solo en las escuelas de 1° Categoría.
 - d) Se designará un (1) Maestro de Grado por cada sección independiente y uno (1) por cada sección múltiple, con excepción de las escuelas de tercera Categoría donde una sección debe ser asumida por el Director de la escuela.
 - e) Se asignará un cargo de Maestro-Celador, en cada esencia de 1° Categoría y un nuevo cargo cuando la escuela cuente con más de veinte (20) secciones.
 - f) La asignación de los Maestros Especiales guardará relación con la categoría de la escuela, la matrícula, el plan de estudios y las obligaciones semanales del cargo.
 - g) Bibliotecarias: 1er cargo: 500 (quinientos) volúmenes y no menos de 15 (quince) divisiones.
2do cargo: 2.000 (dos mil) volúmenes y no menos de 30 (treinta) divisiones.
 - h) Porteros y Ordenanzas: Uno (1) por cada cuatro (4) aulas ocupadas. En las escuelas con Jardín anexos se contarán estas aulas a los efectos de la asignación. En las escuelas de 3era. Categoría se asignará un (1) cargo cada tres (3) aulas ocupadas.
 - i) Mayordomo: Un cargo cada cinco (5) ordenanzas.
 - j) Las secciones de grado se organizarán de acuerdo con las siguientes normas.
 1. Cuando la escuela no cuente con grados paralelos, la matrícula mínima por grado será de quince (15) alumnos y para el desdoblamiento deberá superar los treinta y cinco (35) alumnos.
 2. Cuando en una escuela la suma de alumnos del Primer Ciclo no alcance a veinte (20) se organizará una sección múltiple.
 3. Cuando la suma de alumnos de Segundo Ciclo no alcance a dieciocho (18) se organizará una sección múltiple.
 4. Cuando la suma de alumnos de Tercer Ciclo no alcance a quince (15) se organizará una sección múltiple.

CATEGORIZACIÓN DE ESCUELAS

Escuelas Primarias Comunes:

- Primera Categoría: 250 alumnos o más.
 - Segunda Categoría: 90 alumnos como mínimo y hasta 249.
 - Tercera Categoría: 30 alumnos como mínimo y hasta 89.
 - Personal Único: Menos de 30 alumnos.
- 

sigue ANEXO III DEL DECRETO N° 0.027

B) Escuelas de Jornada Completa:

- Primera Categoría: 140 alumnos o más.
- Segunda Categoría: 90 alumnos como mínimo y hasta 139
- Tercera Categoría: Menos de 90 alumnos.

Escuelas Hogar:

- Primera Categoría: Más de 150 alumnos
- Segunda Categoría: Entre 50 y 149 alumnos
- Tercera Categoría: Menos de 50 alumnos.



CISADEMS



Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS

ANEXO IV DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA FORMACIÓN DE PLANTAS FUNCIONALES

NIVEL MEDIO

Director: Un (1) cargo por establecimiento.

Vicedirector: Un (1) cargo cuando el establecimiento supere los 200 alumnos y funciones en dos (2) turnos. Otro cargo cuando supere los 800 alumnos en dos (2) o tres (3) turnos o edificios diferentes.

Profesores: La dotación responderá a la distribución horaria de los planes de estudios. Las divisiones de cursos se autorizarán con un mínimo de veinte (20) alumnos de 1er año y se desdoblarán cuando superen las cuarenta (40) alumnos en cualquiera de los cursos. No se autorizarán divisiones de curso con un número inferior a cinco (5) alumnos, y el Consejo Gral. de Educación será el encargado de resolver la situación de esos alumnos.

Secretario: Un (1) cargo por establecimiento.

Pro-Secretario: Un (1) cargo por escuela cuando esta cuente con ocho (8) divisiones o más.

Auxiliar de Secretaria: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con ocho (8) divisiones o más de doscientos (200) alumnos, o funcione en dos (2) o más turnos. Un (1) cargo más con quince (15) divisiones y más de un turno. Un (1) cargo más cada cinco (5) divisiones a partir de las veintitrés (23).

Jefe de Preceptores: un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con seis (6) o más preceptores.

Preceptores: un (1) cargo cada cien (100) alumnos en escuela de 1ra y 2da Categoría. Un (1) cargo cada setenta y cinco (75) alumnos en escuela de 3era. Categoría.

Auxiliar de Laboratorio: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con local específico para laboratorio y supere los doscientos (200) alumnos. -

Bibliotecario: Un (1) cargo cuando el establecimiento supere los ciento cincuenta (150) alumnos y posea setecientos (700) volúmenes o más.-

Auxiliar de laboratorio de informática: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con local específico y con un mínimo de cuatro (4) equipos de computación.

Mayordomo: Un (1) cargo por establecimiento a partir de contar con cinco (5) ordenanzas designados de acuerdo con la norma para este cargo.

Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas

Escuelas Transferidas: Delegado y Subdelegado de Administración y Auxiliares Administrativos deben ser reubicados Administración del Consejo General de Educación.

CATEGORIZACIÓN DE ESCUELAS

Se clasificarán de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 29/58. En las Escuelas de Especialidades el mínimo de alumnos para la habilitación del 1er. Año será de quince (15). Se habilitará el 2do. Año si se cuenta con un mínimo de cinco (5) alumnos.

ANEXO V DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA FORMACIÓN DE PLANTAS FUNCIONALES
 NIVEL TERCARIO NO UNIVERSITARIO
 INSTITUTOS SUPERIORES
 E INSTITUTOS SUPERIORES DE FORMACIÓN DOCENTE

Escuelas Normales:

- a) **Rector:** Un (1) cargo por establecimiento.
- b) **Vice-Rector:** Un (1) cargo cuando cuente con tres (3) carreras totalmente integradas.
- c) **Secretario:** Un (1) cargo por establecimiento.
- d) **Pro-Secretario:** Un (1) cargo por establecimiento cuando cuente con ocho (8) divisiones.
- e) **Jefe de Sección Alumnos:** Un (1) cargo por establecimiento cuando este cuente con trescientos (300) alumnos.
- f) **Bedel:** Un (1) cargo por cada ocho (8) divisiones.
- g) **Bibliotecario:** Un (1) cargo por cada 500 volúmenes y cada 500 alumnos.
- h) **Auxiliar de Secretaría:** Un (1) cargo cada 240 alumnos.
- i) **Catedráticos:** De acuerdo con la distribución horaria establecida por cada asignatura de los respectivos planes de estudios.
 Las divisiones se organizarán de la siguiente manera:
 - a. Para 1er. año de cualquier carrera, el número mínimo de alumnos inscriptos será de veinte (20).
 - b. En los cursos siguientes, el número mínimo de alumnos inscriptos y de asistencia regular será de diez (10). Cuando no alcance este número, el funcionamiento del curso será considerado por el Consejo General de Educación.
 - c. Las carreras autorizadas para funcionar con carácter experimental o a término que hayan cumplido el periodo asignado deberán suprimir 1er año.
 - j) **Coordinación Académica** de cada carrera será realizada por un profesor de ésta.
 Para ello se le asignará diez (10) horas de cátedra, las que no se acumularán a los fines de la incompatibilidad.
 - k) Los **Delegados y Subdelegados de Administración y Auxiliares Administrativos** de las escuelas e institutos transferidos serán incorporados a la Administración del Consejo General de Educación.
 - l) **Jefe de Trabajos Prácticos:** Un (1) cargo por cada carrera de Instituto Superior (ISPP) y un cargo por cada Instituto que consta.
 - m) **Mayordomo:** Un cargo por establecimiento a partir de contar el instituto con cinco (5) ordenanzas.
 - n) **Ordenanzas:** Un cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas.

-ESCUELAS NORMALES:

La Planta Funcional de cada Escuela Normal se organizará de acuerdo con las normas que se establezcan para cada Nivel.

-ESCUELAS DE ARTE:

Rigen las mismas Normas que para las escuelas normales en los niveles correspondientes. El mínimo para 1er. año es de 18 alumnos

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS

ANEXO VI DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA FORMACIÓN DE PLANTAS FUNCIONALES

DOTACIÓN BÁSICA

ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA

Un (1) cargo de Director por establecimiento.

Un (1) cargo de Vice Director cuando la escuela cuente con diez (10) divisiones y dos (2) turnos.

Secretario: Un (1) cargo por escuela.

Pro-Secretario: Un (1) cargo por escuela cuando esta cuente con ocho (8) divisiones o más.

Jefe de Preceptores: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con seis (6) o más preceptores.

Preceptores: un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con cinco (5) divisiones de curso. Un (1) cargo más, por cada tres (3) divisiones de curso que aumente el establecimiento.

Catedráticos: la dotación responderá a la distribución horaria de los planes de estudio.

La apertura de una división de 1er. año se autorizará con un mínimo de veinte (20) alumnos. Los desdoblamientos se realizarán cuando superen los cuarenta (40) alumnos en cualquiera de las divisiones.

No se autorizarán divisiones con un número inferior a cinco (5) alumnos.

Maestro de Taller: se asignarán de acuerdo con la rotación que se establezca y con un máximo de quince (15) alumnos. En ningún caso podrán habilitarse especialidades con un número inferior a ocho (8) alumnos.

Jefe de Enseñanza Práctica: Uno (1) cada siete (7) maestros de taller.

Ciclo Superior: Solo se habilitarán especialidades del Ciclo Superior, cuando estas cuenten con veinticinco (25) alumnos como mínimo. En los cursos siguientes, el número de alumnos inscriptos y de asistencia regular será de diez (10). Cuando no alcance este número el funcionamiento del curso será considerado por Consejo General de Educación.

El Delegado y Subdelegado y Auxiliares Administrativos de las escuelas transferidas de la Nación deberán reubicarse en la administración del Consejo General de Educación.

Bibliotecario: Un (1) cargo cuando el establecimiento supere los doscientos (200) alumnos posea setecientos (700) volúmenes o más.

Ayudante de Trabajo Prácticos: En gabinete Física, Química, Biología e Informática, un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con Aula Gabinete específico.

Jefe de Laboratorio: Para especialidades –(Química, Electromecánica, Electricidad, etc.) Un (1) cargo por establecimiento.

Regente de Cultura General: Un (1) cargo por establecimiento cuando el mismo supere los cuatrocientos (400) alumnos y funcione en dos (2) Turnos.

Mayordomo: Un (1) cargo por establecimiento a partir de contar con cinco (5) ordenanzas asignados de acuerdo con la norma para este cargo.

Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas.





Segue ANEXO VI DEL DECRETO 0.027/95

CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

- a. Un (1) Director por establecimiento
- b. Un (1) Maestro de Taller para especialidad
- c. Un (1) Secretario por establecimiento
- d. Un (1) Maestro de Cultura General de acuerdo con los Planes de Estudio
- e. Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas
- f. Mayordomo: Un (1) cargo por establecimiento a partir de contar con cinco (5) ordenanzas

MISIONES MONOTÉCNICAS

- a. Un (1) Director
- b. Un (1) Maestro de Taller
- c. Ordenanza: Un (1) cargo cada cuatro aulas ocupadas
Alumnos: el 1er año se habilitará con un mínimo de veinte (20) alumnos y las de 2do con (12)

CATEGORIZACIÓN DE LOS CENTROS

1era. Categoría: Más de 200 alumnos

2da. Categoría: Entre 120 y 199 alumnos

3era. Categoría: Entre 80 y 199 alumnos

CISADEMS



Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS

ANEXO VII DEL DECRETO N° 0.027/95

NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS PLANTAS FUNCIONALES
ESCUELAS PARA ADULTOS

Incluidas con salida laboral- Centros de alfabetización y Centros Educativos de Nivel Primario.

- a. Un (1) Director por establecimiento.
- b. Se designará (1) Maestro Secretario sólo en escuelas de 1era. Categoría.
- c. Se designará un Maestro de ciclo por cada sección independiente. De la misma manera un (1) cargo por cada sección múltiple, con excepción de las de tercera Categoría donde una de ellas debe ser asumida por el Director de la escuela.
- d. Se establece un (1) mínimo de quince (15) alumnos para la apertura de un (1) Ciclo. Si se excede los treinta (30) se constituirá otra sección.
- e. Se designará un (1) Maestro Especial por cada orientación (*), teniendo en cuenta una orientación para mujeres y otra para varones. En las de 1era Categoría podrá designarse un segundo maestro en cada orientación.
(* En el caso de poseer el establecimiento más de tres (3) orientaciones, deberá convertirse el mismo en Escuela de Capacitación siempre y cuando no haya una escuela de esas características en la localidad.
- f. Los Centros Educativos de Nivel Primario y de Alfabetización se organizarán con un (1) solo Maestro de Ciclo que cubrirá los tres (3) ciclos y con un mínimo de quince (15) alumnos y un máximo de treinta (30).
- g. Para los Centros de Alfabetización se designará (1) Capacitador Laboral y un (1) Responsable Zonal por cada cinco (5) centros.
- h. Los Centros de Alfabetización y Educación Básica de Adultos que estén localizados en un mismo edificio escolar o en las proximidades, deberán nuclearse constituyendo una Escuela Primaria para Adultos.
- i. Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas.

CATEGORIZACIÓN DE ESCUELAS

Primera Categoría: Las que se organicen con siete (7) secciones o más.

Segunda Categoría: Las que se organicen con cinco (5) o seis (6) secciones.

Tercera Categoría: las que se organicen con tres (3) o cuatro (4) secciones.

En todos los casos deben estar comprendidos los tres (3) ciclos.

Sigue ANEXO VII DEL DECRETO N° 0.027/95

ESCUELAS DE CAPACITACIÓN LABORAL

- a. Un (1) Director por establecimiento. Tendrá curso a cargo en la escuela de 3era. Categoría.
- b. Un (1) Vice Director en escuelas de 1era. Categoría.
- c. Se designará un Maestro Secretario por establecimiento cuando cuente con diez (10) maestros como mínimo.
- d. Preceptor: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con diez (10) cursos. Un (1) cargo más por cada tres (3) cursos que aumente el establecimiento.
- e. Maestro de Enseñanza Práctica: Un (1) cargo para cada curso independiente que se organizará con un mínimo de (15) alumnos en 1er. año y doce (12) en 2do. Año se autorizará desdoblamiento del curso cuando supere los treinta (30) alumnos. De la misma manera un (1) por cada curso múltiple (unificación 1ero. Y 2do. año).
- f. Ayudante Técnico: Un (1) cargo por curso cuando el mismo funcione con más de veinticinco (25) alumnos.
- g. Centros Educativos de Capacitación Laboral: Funcionarán con un (1) sólo Maestro de Enseñanza Media que cubre los dos (2) años y con (1) mínimo de quince (15) alumnos.
- h. Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas.

CATEGORIZACIÓN DE ESCUELAS

.Primera Categoría: las que se organicen con siete (7) orientaciones y catorce (14) cursos como mínimo.

.Segunda Categoría: Las que se organicen con cinco (5) orientaciones y diez (10) cursos como mínimo.

.Tercera Categoría: Las que se organicen con tres (3) orientaciones y seis (6) cursos como mínimo.

Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS



Segue ANEXO VII DEL DECRETO N° 0.027/95

CENTROS ESPECIALES DE CAPACITACIÓN LABORAL

- a. Un (1) Director por establecimiento.
- b. Se designará un (1) Maestro-Reeducador por cada grupo independiente con un (1) mínimo de doce (12) alumnos por grupo. Uno de los grupos deberá ser asumido por el Director.
- c. Maestro de Grupo: se designará dos (2) cargos cuando el establecimiento cuente con cuatro (4) grupos y un (1) cargo más cuando se incrementen a ocho (8) grupos, con un (1) máximo de tres (3) cargo por establecimiento.
- d. Maestro Secretario: Un (1) cargo cuando el establecimiento cuente con seis (6) grupos como mínimo.
- e. Gabinetista Psicotécnico: Dos (2) cargos cuando el establecimiento cuente con (28) cuarenta y ocho alumnos como mínimo. Se asignará otro cargo cada treinta (30) alumnos más.
- f. Ordenanzas: Un (1) cargo cada tres (3) aulas ocupadas.



CISADEMS



Segue ANEXO VII DEL DECRETO N° 0.027/95

ESCUELAS Y CENTROS ESPECIALES DE CAPACITACIÓN LABORAL

- a. UN (1) Director por establecimiento.
- b. Un (1) Vice-Director en escuelas de 1era. Categoría.
- c. Se designará un (1) Maestro Celador cuando el establecimiento cuente con seis (6) grupos se asignará un (1) cargo más como máximo cuando el establecimiento cuente con ocho (8) grupos.
- d. Se designará un (1) Maestro Reeducador por cada grupo independiente con un (1) mínimo de doce (12) alumnos. Podrá desdoblarse si supera los veinticuatro (24) alumnos. De la misma manera uno por cada grupo múltiple, con excepción de las de 3era. Categoría donde cada uno de ellos debe ser asumido por el Director de la escuela.
- e. Maestro de Grupo: se designará dos (2) cargos cuando el establecimiento cuente con cuatro (4) grupos y un (1) cargo más cuando se incremente en cuatro (4) grupos, hasta un máximo de tres (3) cargos por establecimientos.
- f. Maestro Secretario: un (1) cargo en escuelas de 1era. Categoría.
- g. Gabinetista Psicotécnico: Dos (2) cargos cuando el establecimiento cuente con cuarenta y ocho (48) alumnos como mínimo. Se asignará otro cargo cada treinta (30) alumnos más con un máximo de cinco (5) cargos por establecimiento.
- h. Ordenanzas: Un (1) cargo cada cuatro (4) aulas ocupadas.

CATEGORIZACIÓN DE ESCUELAS

Se considerarán escuelas de 1era. Categoría las que se organicen con ocho (8) grupos o más; de 2da. Categoría con cinco (5) grupos como mínimo y hasta siete (7); 3era. Categoría hasta cuatro (4) grupos.

CISADEMS



Transcripción del texto original de la ley, realizada por CISADEMS